



que los pretendientes, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 94 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad ante el mismo Oficial del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 1990)

Artículo 97.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Oficial del Registro Civil.

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 1990)

Artículo 98.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes ante el Oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial, constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Artículo 99.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

(REFORMADA, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 1990)

I.- El nombre, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes;

(REFORMADA, P.O. 11 DE MARZO DE 2016)

II.- Que son mayores de edad;

(REFORMADA, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 1990)

III.- El nombre, domicilio y nacionalidad de los padres;

IV.- DEROGADA, P.O. 11 DE MARZO DE 2016

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

(REFORMADA, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 1990)

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil, en nombre de la Ley y de la Sociedad;

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

(REFORMADA, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 1990)

VIII.- El nombre, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y en caso afirmativo, el grado en que lo sean.



(REFORMADA, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 1990)

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior; y

(ADICIONADA, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 1990)

X.- La celebración conjunta de matrimonios no exime al Oficial del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores.

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 1990)

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido, si supieren y pudieren hacerlo. Además los contrayentes imprimirán sus huellas digitales.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE MAYO DE 2007)

Artículo 99 A.- El Oficial del Registro Civil dirigirá a los contrayentes una exhortación instituida por el Director Estatal del Registro Civil que versará sobre los derechos y deberes implícitos en el vínculo matrimonial, valores, igualdad entre la mujer y el hombre y prevención de la violencia familiar.

Artículo 100.- Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 94, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2010)

Las conductas previstas en el presente artículo podrán dar origen al pago de daños y perjuicios.

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 1990)

Artículo 101.- El Oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará un acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia, el acta firmada por los que en ella intervinieren será remitida al Juez de Primera Instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

Artículo 102.- Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquiera persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio de materia civil. Siempre que se declare no haber